



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 43
(Mayo 21 de 2021)

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que mediante el Acuerdo 19 de 1970 del INDERENA, se reservó y declaró el Territorio Faunístico El Tuparro. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 027 de 1980, aprobado mediante Resolución No. 264 de 1980, el INDERENA cambió el régimen del Territorio Faunístico El Tuparro a la categoría del Parque Nacional Natural, área que integra el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y está adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

HECHOS

Que mediante Memorando No. 20217210000083 de fecha 11 de enero de 2021, el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000143 del 20 de enero de 2021, el cual tiene como documentos anexos un informe de ingreso no autorizado del 9 de enero de 2021, formato de actividades prevención, vigilancia y control del 9 de enero de 2021 e informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de la misma fecha.

El mencionado informe técnico inicial informó lo siguiente:

“(…)

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL-ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 9 de enero de 2021 a las 3:39 p.m. arribó al puerto del sector El Tomo un bongo con dos personas de la inspección de Garcitas preguntando por la llegada de 6 personas presuntamente perdidas que venían en motocicleta, y a las que debían recoger en el lugar conocido como “Piedra del Muerto”, al interior del PNN El Tuparro sobre el río Tomo. Señalaron no conocer a las personas e informaron que el señor Diego Silva contactó a los motoristas de la embarcación para realizar el expreso Tomo-Garcitas. Por parte del área protegida se les informó no tener conocimiento de la llegada de personal al Parque dado que se encuentra temporalmente cerrado al público.

Siendo las 5:37 pm llegan 6 personas identificadas como:

- Edward García Pulido cc 86.052.266; correo E: garciapulidoedward@gmail.com
- Nicolás García cc 1.020.714.716; correo E: nicolas.garcia1320@gmail.com
- Fredy Barahona cc 17.349.861; correo E: frebar777@hotmail.com
- Felipe González cc 1.122.128.074; correo E: felipegon91@hotmail.es
- Werner Reina cc 1.035.528.022; correo E: werner.reina@gmail.com
- Juan Camilo Versaywell Figueroa cc 80.089.988; correo E: chuvel@gmail.com

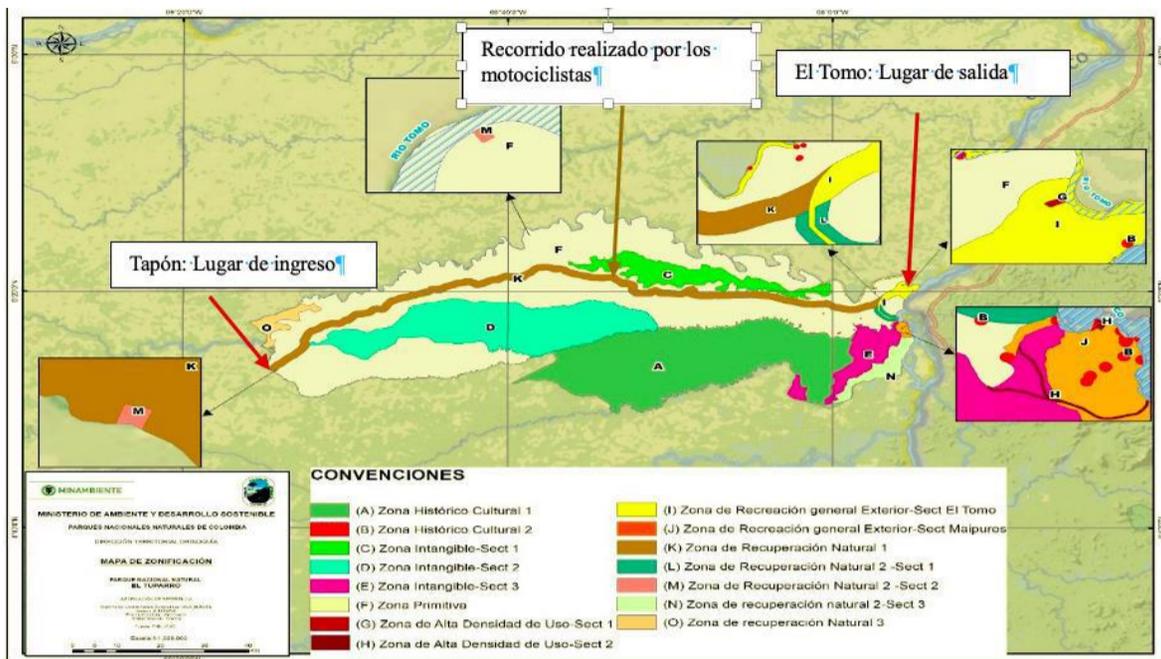
De las 6 motocicletas, 5 estaban identificadas con los siguientes números de placa: OEQ 50E, ERV 56D, YPL 22D, XHX 92D Y NAA 31E.

La información de contacto suministrada fue la siguiente:

Calle 150 #13ª-05 Cedritos, norte, Usaquén, Bogotá y Carrera 46 #7-42 Condominio Umabari Villavicencio.

Al sostener conversación con los motociclistas, indicaron que estaban realizando un viaje entre amigos con la ruta Bogotá-Villavicencio-Mapiripán-El Capricho-Tanzania-El Tapón-El Tomo-Garcitas-La Primavera-Villavicencio-Bogotá, y que una persona de apellido Jaramillo les había indicado dicho trayecto. En la ruta de GPS que traían los viajeros estaba demarcado el área del PNN El Tuparro. Según la información suministrada, atravesaron el Parque por la antigua vía que va desde El Tapón hasta la sede operativa El Tomo que tiene una extensión de 171.337 km. En el mapa a continuación, la identificada con color café y letra K es presuntamente la ruta mencionada por los motorizados.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Se les indicó por parte del equipo del área que desde El Tapón hicieron ingreso al Parque Nacional Natural El Tuparro, el cual es un área de conservación. La vía por la que ingresaron se encuentra definida como una zona de recuperación natural en el plan de manejo, cuya intención de manejo es la recuperación natural del ecosistema y restringir el uso de la vía al desarrollo de las actividades del programa de Prevención, Vigilancia y Control (PVC) por parte del personal vinculado al área protegida. Es de recalcar el énfasis realizado sobre el hecho de que tanto la actividad que desarrollaron los motorizados como la ruta que tomaron no están dentro de las actividades y zonas permitidas para el desarrollo de actividades turísticas.

Si bien el Parque Nacional Natural El Tuparro tiene vocación ecoturística, se debe realizar el pago de derecho de ingreso, ingresar con un operador con Registro Nacional de Turismo y sólo se permite en zonas definidas dentro del Plan de Ordenamiento Ecoturístico y actividades allí consignadas. Por ejemplo, senderismo, avistamiento de flora y fauna, y baño pasivo.

No obstante, lo anterior, mediante Resolución 137 del 16 de marzo de 2020, se dio cierre temporal al público para el desarrollo de actividades ecoturísticas dada la contingencia presentada por el COVID-19. Debido a lo anterior, infringieron las normas establecidas para el PNN El Tuparro.

Posterior a la charla, a las 6:41 p.m. se dirigen al puerto de la sede operativa El Tomo a embarcar las motos en el bongo y salir con rumbo a Garcitas, donde pernoctarán para continuar con el recorrido el día siguiente.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2, numeral 13, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que las Direcciones Territoriales hacen parte de la estructura de la Entidad, y tienen entre otras funciones, ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" preceptúa en su artículo quinto que *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 ídem, estableció que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acaecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural El Tuparro.

Que el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 señala que en las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

“8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines”.

“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el parágrafo 2 del este artículo señala que *“En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría”*.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de conformidad con la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el Coronavirus que causa la COVID-19, Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución 137 del 16 de marzo de 2020, mediante la cual ordenó el cierre temporal y prohibió el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al Ecoturismo, entre las que se encuentra el Parque Nacional Natural El Tuparro.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural El Tuparro, que dan cuenta de la comisión de unas presuntas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 contra los señores **EDWARD GARCÍA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.052.266, **NICOLÁS GARCÍA PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.716, **FREDY JHONNSON BARAHONA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.861, **CARLOS FELIPE GONZALEZ CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.128.074, **WERNER REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.528.022 y **JUAN CAMILO VERSWYVEL FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.089.988.

Con relación a los apellidos de esta última persona, es necesario precisar que si bien es cierto en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217210000143 del 20 de enero de 2021, así como en el informe de ingreso no autorizado del 9 de enero de 2021 y en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de la misma fecha quedó consignado que los apellidos son **VERSAYWELL FIGUEROA**, esta Dirección Territorial realizó consulta de los antecedentes disciplinarios en la página web de la Procuraduría General de la Nación con el número de cédula de ciudadanía 80.089.988, arrojando como resultado que los apellidos son **VERSWYVEL FIGUEROA**.

De igual forma, este despacho también realizó consulta de antecedentes disciplinarios en la página web de la Procuraduría General de la Nación con el número de cédula de ciudadanía No. 1.035.528.022 correspondiente al señor **WERNER REINA**. Sin embargo, ese número de identificación no está registrado en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de esa entidad. Por lo tanto, esta entidad adelantará todas las diligencias necesarias tendientes a la identificación plena de todos los presuntos infractores.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta Autoridad investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el No. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **EDWARD GARCÍA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.052.266, **NICOLÁS GARCÍA PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.716, **FREDY JHONNSON BARAHONA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.861, **CARLOS FELIPE GONZALEZ CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.128.074, **WERNER REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.528.022 y **JUAN CAMILO VERSWYVEL FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.089.988, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-004/2021 PNN El Tuparro, el cual estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20217210000143 del 20 de enero de 2021.
- Informe de ingreso no autorizado del 9 de enero de 2021.
- Formato de actividades prevención, vigilancia y control del 9 de enero de 2021.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 9 de enero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente Auto a los señores **EDWARD GARCÍA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.052.266, **NICOLÁS GARCÍA PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.716, **FREDY JHONNSON BARAHONA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.861, **CARLOS FELIPE GONZALEZ CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.128.074, **WERNER REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.528.022 y **JUAN CAMILO VERSWYVEL FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.089.988, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- RECONOCER a la señora **INGRID PINILLA**, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá **NOTIFICAR** el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR el contenido de este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMUNICAR esta decisión a la jefatura del Parque Nacional Natural El Tuparro, para que preste el apoyo en las diligencias necesarias tendientes a la identificación plena de todos los presuntos infractores.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Revisó: JCARIAS
Proyectó: LROJAS